

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría.

Quando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavia el influjo suficiente, al ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la más necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumante y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, de-

ben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con la institucion de Misiones agrónomicas, resulta más rápida y realizabla la propaganda escrita, por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Córtes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Matriz.)

(Talon anverso.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtuvieran.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.º de la Real instruccion del impuesto de cédulas, de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos se hayan satisfecho en

papel sellado, á fin de que apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del Timbre. Quando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terceñas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demas dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador civil de.....

(Talon reverso.)

Número.....

Matriz de la licencia para.....

concedida en de.....

de 187..... á D..... vecino

de....., previo el pago de..... pesetas.

Rúbrica del Gobernador.



Sello en tinta. (Tantas pesetas.)

PROVINCIA DE.....

EL GOBERNADOR CIVIL.

CONCEDO LICENCIA

á D..... vecino de..... para.....

Fecha.....

Firma del Gobernador.

Sello del Gobierno.

Sello en seco.

Licencia, clase.... Núm.

D..... tiene las señas siguientes:

- Edad
- Estatura
- Ojos
- Barba
- Color
- Su profesion

Firma del interesado.

Esta licencia caduca el..... de..... de 187

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior ha estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retarde la expedicion de las licencias de introduccion y trasporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expedicion no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fe, que dará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el *Boletín oficial* las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fe hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Unicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 3.500 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todos los objetos de vidrio que se necesitan en los Establecimientos expresados desde cuatro dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual dia del año próximo de 1877, siendo de su cuenta la remision á los Establecimientos.

2.º Los frascos serán: los cuadrados, de uno y dos litros de capacidad, y los cilindricos de dos, cuatro, seis y ocho onzas tambien de capacidad, y además ventosas, orinales para hombres y mujeres, morteros, redomas para mieles y jarabes de cupo de nueve litros: todas estas vasijas deberán reunir las condiciones de buena figura, resistentes y vidrio lo más claro posible, debiendo además tener la condicion de que el peso de cada una de las piezas sea la mitad de su capacidad aproximadamente, ó sea frasco de cupo de dos libras, que pese una; y si careciese de alguno de los requisitos citados, á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; y de no verificarlo se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 350 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 11 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año de dichos artículos se calcula en 3.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de aceite para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el aceite que necesitan los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.º El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio y de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos citados á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; de no verificarlo se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 23 céntimos de id., ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.573 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion

de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 11 de Setiembre próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175.000.000 DE PESETAS.

RELACION de los resguardos provisionales del Empréstito de 175.000.000 de pesetas que han sufrido extravío, y que se ponen en conocimiento del público para que las personas en cuyo poder se encuentren y que se crean con derecho á ellos, puedan presentarlos al canje en el término de 30 días, pasados los cuales sin haberlo verificado, serán declarados nulos y fuera de circulacion.

NÚMERO DE ORDEN DEL RESGUARDO.		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	LOCALIDAD.	CONCEPTOS.	IMPORTE DE LOS RESGUARDOS PROVISIONALES.		
Primero y segundo plazo.	Tercer plazo.				Primero plazo.	Segundo plazo.	Tercer plazo.
25	"	Doña Juana Costa	Madrid	Industrial	104'69	"	"
3.758	"	D. Estanislao de las Rivas	Idem	Inmuebles	128'76	128'76	"
225	225	D. Casimiro Cubas	Grinon	Idem	84	84	68
80	"	Sr. Baron de Ruiperda	Villaverde	Idem	38'12	"	"
174	"	Idem	Leganes	Idem	60'65	"	"
536	536	D. Pedro Cepa	Pinto	Idem	18	"	17
"	452	Testamentaria de D. Joaquin Aguado	Idem	Idem	"	"	116
"	509	D. Francisco Ortiz de Lanzagorta	Idem	Idem	"	"	197
3.500	3.509	D. José Manelli	Madrid	Idem	248'53	248'53	194'94
1.514	"	D. Santiago Galvez	Idem	Idem	47'85	47'85	"
268	"	D. Saturnino Garcia	Tielmes	Idem	"	30	"
95	"	D. Ramon Perez Rasilla	Madrid	Industrial	"	"	"
86	"	Idem	Idem	Idem	"	"	"
70	62	D. Francisco Rodriguez	Idem	Idem	114	114	91
73	65	Idem	Idem	Idem	56	56	44
2	"	Doña Rita Perez Calvo	Idem	Idem	67	67	"
56	"	D. Laureano Blasco	San Fernando	Inmuebles	50'53	"	"
416	"	D. Siro Ramos	Torrejon de Ardoz	Idem	"	25	"
4	"	D. Laureano Blasco	Idem	Idem	100	"	"
43	"	Doña Dionisia Paul	Idem	Idem	"	73	"
409	"	D. José Vaquero	Madrid	Idem	416'15	"	"
1.338	1.338	D. Gil Fernandez	Idem	Idem	428'33	428'33	335'24
57	"	D. Baldomero Martin	Idem	Industrial	133	"	"
"	4	D. Hipólito Lahera	Idem	Idem	"	"	135
27	"	D. José Guerrero	Idem	Idem	170'52	"	"
65	"	D. Vicente Serrano	Idem	Idem	127	"	"
1.609	"	D. José Garcia	Idem	Inmuebles	"	440'80	"
2.180	"	D. Quintin y Andrea Charlonis	Idem	Idem	"	277'82	"
17	16	D. Angel Sanchez	Idem	Industrial	57'18	57'18	46
1	"	D. Leandro Abad	Cadalso	Inmuebles	237	237	"
69	"	D. José Pellico	Madrid	Industrial	159	"	"
52	"	D. Alberto Ruiz	Idem	Idem	60	"	"
14	"	D. Cesáreo del Cerro	Idem	Idem	"	45	"
1	1	D. Emilio Garcia	Idem	Idem	139'79	139'79	110
187	"	D. Manuel Gaya	Idem	Idem	"	33'21	"
56	347	Ayuntamiento de San Lorenzo	San Lorenzo	Inmuebles	96'17	96'17	76
94	94	Idem	Idem	Idem	14	14	13
13	"	D. José Gonzalez Lago	Madrid	Industrial	104'84	"	"
"	1.067	D. Pedro Fernandez	Idem	Idem	"	"	52
237	"	D. Marcelino Bustillo	Majadahonda	Inmuebles	67'29	"	"
1.056	"	Sacramental de San Nicolás	Madrid	Idem	33'64	"	"
2.532	"	D. Emetorio de Llano	Idem	Idem	663'23	"	"
453	"	D. Pablo Gomez Linares	Valdemoro	Idem	62'09	62'09	"
142	"	D. Victoriano Marina	San Martin de la Vega	Idem	30'04	30'04	"
2.266	"	Sr. Marqués de Javalquinto	Madrid	Idem	501'41	"	"
956	"	D. Augusto Comas	Idem	Idem	441'38	"	"
98	"	Idem	Idem	Industrial	198'12	"	"
20	"	D. Angel Zazo	Moraleja	Inmuebles	416'46	"	"
21	"	D. Pedro Antonio Lopez	Ciempozuelos	Idem	281	"	"
66	"	Idem	Valdemoro	Idem	"	7	7
584	"	D. Carlos Palacios	Madrid	Industrial	95	"	"
572	550	D. Fernando Pellejo	Idem	Idem	86	"	67
20	"	D. Miguel Alcázar	Villarejo de Salvanés	Inmuebles	173	173	"
"	4.844	D. Juan Balboa	Madrid	Idem	"	"	395
3.950	"	D. Juan Ruiz y Bercedo	Idem	Idem	"	150'22	"
3.958	"	D. Angeles Ruiz	Idem	Idem	"	35'95	"
14	"	D. Aniceto de la Roca	Santorcaz	Idem	20'79	"	"
8	"	Doña María Fernandez	Los Santos de la Humosa	Idem	40'43	"	"
251	239	D. Francisco Gutierrez	Madrid	Industrial	86	86	67
318	"	Doña Patricia Galindo	Idem	Idem	"	104'83	"
135	"	D. Adrian Gonzalez	Idem	Idem	26	26	"
60	"	D. Basilio Sanchez	Tielmes	Inmuebles	143	"	"
33	"	D. Manuel Lopez	Idem	Idem	"	48	"
1.822	"	Doña Petra Gomez Zubiria	Madrid	Idem	"	236'64	"
96	566	D. Antonio Mariá	Villaviciosa de Odon	Idem	71'33	71'33	56
70	334	D. Juan Bautista Carbonell	Vallecas	Idem	81'44	81'44	96
2	"	Idem	Colmenarejo	Idem	45	45	"

Madrid 19 de Agosto de 1876. = El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Alejandro Gonzalez Corral, Juez municipal de la villa de Valdemorillo.

Hago saber que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que se hallan en descubierto del pago de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y de todos los demas atrasos que resultasen adeudar, en caso que hubiese licitadores: y en su virtud tendrá lugar el primer remate en las Casas Consistoriales de esta villa el día 6 del mes de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce de qu mañana; cuyos bienes, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido im-

ponible con que figuran cada una de por sí, es como sigue:

Número 10 de orden. D. Aniceto Acedos (menor).—Una huerta en Valmayor, de tres celemines de primera: linda Saliente Tomás Rodrigo; Mediodía Alejandro Rufo; Poniente Clemente Acedos, y Norte el arroyo: líquido imponible 1 peseta 87 céntimos; capitalizada en 62 pesetas 33 céntimos.

Núm. 107. D. Miguel Elvira.—Una tierra en los Llanos, de seis celemines de segunda: linda al Saliente Pedro Elvira; Mediodía y Poniente Ignacio Gamonal, y Norte el mismo: líquido imponible 2 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 118. D. Nicanor Entero.—Un cercado en las Anchas, de dos fanegas de tercera: linda Saliente y Mediodía el arroyo de la Tenería; Poniente Juan Sancho, y Norte Gregorio Hernandez: líquido imponible 6 pesetas; capitalizado en 200 pesetas.

Núm. 130. D. Eulogio Garcia de Manuel.—Un herren en Martin Juan, de una fanega de segunda: linda al Norte Enrique Bravo; Mediodía Ignacio Gamonal; Poniente y Saliente Enrique Bravo: líquido imponible 5 pesetas; capitalizado en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 132. Doña Magdalena Garcia.—Una viña en la Parrilla, de tres fanegas de segunda: linda Saliente y Me-

diódia herederos de D. Policarpo Sancho; Poniente y N. el camino: líquido imponible 52 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.750 pesetas.

Núm. 138. D. Andrés Gala.—Una casa en la calle Real, núm. 15: linda Francisco Santos; Mediodía herederos de Lucio Villena; Poniente calle Real, y Norte Bruno Alfagato: líquido imponible 37 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 153. D. Telesforo Gonzalez.—Una tierra en la Parrilla, de una fanega y seis celemines de segunda: linda Mediodía D. Policarpo Sancho; Poniente Hermenegildo Rufo; Norte arroyo de la Parrilla, y Norte herederos de Nicolás

Asenjo: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 172. D. Eulogio Gamella de Nicasio.—Una casa en la calle de San Juan: linda Saliente Benigno Aguado; Mediodía dicha calle; Poniente Benito Villena, y Norte herederos de Lucas Gamonal: líquido imponible 11 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 281 pesetas 25 céntimos.

Núm. 190. D. Santiago Gamella.—Una casa en la calle de Cantarranas: linda Saliente Victoriano Rodrigo; Mediodía la calle, Poniente y Norte Ceferino Bravo: líquido imponible 12 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 281 pesetas 25 céntimos.

Núm. 199. D. Leon Guerrero.—Un cercado en los Batanes, de una fanega y seis celemines de segunda: linda Saliente Clemente Rodrigo; Mediodía Aquilina Gamonal, y Poniente y Norte el camino: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 250 pesetas.

Núm. 235. D. Juan Hernandez (mayor).—Una tierra en el Carderal, de tres celemines de primera: linda Saliente Telesforo Gonzalez; Mediodía Hilario Lopez; Poniente Eugenio Gamella, y Norte Apolinar Hernandez: líquido imponible una peseta 81 céntimos; capitalizada en 60 pesetas 30 céntimos.

Núm. 254. D. Jacinto Hernandez.—Un pajar en la calle de la Fuente Nueva: linda Saliente la calle; Mediodía Isidoro Gonzalez; Poniente Tomás Hernandez, y Norte Hilario Gamella: líquido imponible 6 pesetas 25 céntimos; capitalizado en 206 pesetas 33 céntimos.

Núm. 260. D. Francisco Lopez Varrona.—Una viña en la era Vieja, de tres fanegas de primera: linda Saliente Francisco Sanchez; Mediodía Leonardo Rodrigo; Poniente Santiago Gonzalez, y Norte Leon Guerrero: líquido imponible 61 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 2.041 pesetas 66 céntimos.

Núm. 269. D. Mariano Mateo.—Una casa en la calle del Hospital, núm. 4: linda al Saliente las afueras; Mediodía y Poniente la calle, y Norte María Gonzalez: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 276. D. Felipe Mateo.—Un pajar-cocedero en la calle de la Fuente: linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con Alejandro Rufo: líquido imponible 4 pesetas 75 céntimos; capitalizado en 158 pesetas 33 céntimos.

Núm. 305. D. Cecilio Perez.—Un prado en la Media Mata, de dos fanegas de primera y seis celemines de segunda: linda Saliente María Redondo; Mediodía la calleja; Poniente Gregorio Preciado, y Norte Casimiro Gomez: líquido imponible 71 pesetas 12 céntimos; capitalizado en 2.370 pesetas.

Núm. 306. D. Laureano Parra.—Un herren en el pueblo, de una fanega y seis celemines de segunda: linda Saliente Luis Preciado; Mediodía Doña Rita Vivanco, y Poniente y Norte calle pública: líquido imponible 11 pesetas 25 céntimos; capitalizado en 375 pesetas.

Núm. 322. Doña Olalla Peral.—Una casa en la calle de San Juan: linda Saliente Santiago Nogal; Mediodía la calle; Poniente dicho Nogal, y Norte Juan Corral: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 250.

Núm. 330. D. Francisco Rodrigo.—Una casa en la calle de Tejedores, número 5: linda al Saliente la calle; Mediodía y Poniente Eulogia Bravo, y Norte Marcos Partida: líquido imponible 18 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 355. Doña María Nieves Redondo.—Un prado en el Cercon, de cinco fanegas de primera: linda Saliente Don Felipe Corral; Mediodía José Ventura; Poniente y Norte la Cañada: líquido imponible 136 pesetas 25 céntimos; capitalizado en 4.541 pesetas 66 céntimos.

Núm. 357. D. Anastasio Redondo.—Un huerto en la Poza de lavar, de tres celemines de primera: linda al Saliente Sebastian Rodrigo; Mediodía Cristino Lopez; Poniente y Norte camino de Zarzalejo: líquido imponible 18 pesetas 7 cen-

timos; capitalizado en 62 pesetas 33 céntimos.

Núm. 367. Doña Claudia Rodrigo.—Mitad de una casa en la calle del Jardín: linda al Saliente Juan Rianza; Mediodía Ceferino Bravo; P. Marta Serrano, y N. Juan Gala: líquido imponible 11 pesetas 75 céntimos; capitalizada en 293 pesetas 76 céntimos.

Núm. 394. D. Roque Segovia.—Un huerto en Fuente de los Huertos, de tres celemines de primera: linda Saliente Marcos Segovia; Poniente y Norte el camino, y Mediodía Indalecio Encina: líquido imponible una peseta 87 céntimos; capitalizado en 62 pesetas 33 céntimos.

Núm. 406. D. Juan Serrano (menor).—Una parte de casa en la calle de la Fuente: linda Saliente la calle; Mediodía dicha calle; Poniente y Norte Leandro Valle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizado en 125.

Núm. 407. Doña Gregoria Serrano.—Una parte de casa en la calle de la Fuente: linda Saliente y Mediodía la calle; Poniente y Norte Leandro Valle: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 125.

Núm. 415. D. Sinforiano Tejero.—Un linar en Valquemado, de tres celemines de primera: linda al Saliente, Mediodía, Poniente y Norte D. Tomás de Miguel: líquido imponible 4 pesetas 37 céntimos; capitalizado en 145 pesetas 66 céntimos.

Núm. 456. D. Manuel Congosto.—Una tierra en Peña-águila, de cinco fanegas y tres celemines de tercera: linda Saliente herederos de Tomás Peña; Mediodía Nicolás Peña; Poniente Mariano Sanchez, y Norte la Calleja: líquido imponible 3 pesetas 78 céntimos; capitalizada en 126 pesetas.

Núm. 463. D. Julian Garcia.—Un prado en la Viña, de una fanega y seis celemines de primera: linda Saliente Ignacio Martin; Mediodía Eustaquio Garcia; Poniente Gregorio Preciado, y Norte la Calleja: líquido imponible 28 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 950 pesetas.

Núm. 465. D. Domingo Gomez.—Una tierra en el Cercado de las Pilas, de dos fanegas y seis celemines de tercera: linda al Saliente Miguel Herranz; Mediodía Zoilo Peña; Poniente Julian Garcia, y Norte Nicolás Herranz: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 474. Doña Eustaquia Garcia.—Un prado en Valdecarros, de seis fanegas de primera y seis celemines de segunda: linda Saliente Julian Garcia; Mediodía y Poniente Miguel Herranz, y Norte José Martin: líquido imponible 122 pesetas 12 céntimos; capitalizado en 4.070 pesetas 66 céntimos.

Núm. 492. D. Idefonso Guadarrama.—Una tierra en el Terrero, de tres celemines de segunda: linda al Saliente Francisco Tejero; Mediodía Gabriel Serrano; Poniente Tomás Cuevas, y Norte Gregorio Garcia: líquido imponible 15 pesetas; capitalizada en 500.

Núm. 493. D. Aureliano Gamonal.—Un linar en el rio, de tres celemines de segunda: linda Saliente Lucas Gamonal; Mediodía Miguel Elvira; Poniente Celestino Hernandez, y Norte el rio: líquido imponible 3 pesetas 12 céntimos; capitalizado en 104 pesetas.

Núm. 499. D. Miguel Herranz de Juan.—Un cercado en Majaralosa, de tres fanegas y seis celemines de segunda: linda Saliente Julian Garcia; Mediodía y Poniente el arroyo, y Norte la Calleja: líquido imponible 17 pesetas 37 céntimos; capitalizado en 579.

Núm. 521. D. Guillermo Mogaena.—Un prado en Valdecerros, de dos fanegas de primera: linda Saliente Julian Garcia; Mediodía y Poniente Eustaquio Martin, y Norte Julian Mogaena: líquido imponible 39 pesetas 25 céntimos; capitalizado en 1.175 pesetas.

Núm. 523. D. Vicente Martin.—Un cercado en Barrigüelo, de tres fanegas de segunda: linda Saliente Antonio Sanchez; Mediodía Eustaquio Garcia; Poniente Guillermo Mogaena, y Norte Zoilo Peña: líquido imponible 15 pesetas; capitalizado en 500.

Núm. 533. Doña María Manzano Pastor.—Medio cercado en Majaralosa, de una fanega de tercera: linda Saliente Lope

Manzano; Mediodía Eusebio Herranz; Poniente y Norte Nicolás Herranz: líquido imponible 6 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 208 pesetas 33 céntimos.

Núm. 534. D. Lorenzo Martín.—Una tierra en Fuente de la Legua, de dos fanegas de segunda: linda Saliente D. Felipe Corral; Mediodía Cándido Ventura; Poniente Nicolás Peña; Norte Santos Martín: líquido imponible 10 pesetas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 536. D. Martín Miguel y Miguel.—Un herren en Valdecerros, de una fanega y seis celemines de segunda: linda Saliente Venancio Blanco; Mediodía Nicolás Peña; Poniente Julian Peña, y Norte idem: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 250 pesetas.

Núm. 549. D. Santos Martín.—Una tierra en Cercado Labrador, de una fanega de tercera: linda al Saliente Saturnino Pastor; Mediodía Juan Herreros, y Poniente y Norte Eustaquio Garcia: líquido imponible 3 pesetas; capitalizada en 100.

Núm. 548. Doña Juana Martín (herederos).—Una tierra en Matamerro, de una fanega y seis celemines de segunda y una fanega de tercera: linda Saliente Félix Palomo; Mediodía Eustaquio Sanchez; Poniente Ceferino Preciado, y Norte la calleja: líquido imponible 11 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 383 pesetas 33 céntimos.

Núm. 557. D. Zoilo Peña.—Un prado en Dompredo, de una fanega de primera: linda Saliente Tomás Peña; Mediodía Cosme Peña; Poniente el camino, y Norte Francisco Martín: líquido imponible 19 pesetas; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 559. D. Cosme Peña.—Un prado en Dompredo, de una fanega de primera: linda Saliente Tomás Peña; Mediodía Zoilo Peña; Poniente Nicolás Peña, y Norte José Pastor: líquido imponible 19 pesetas; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 567. D. Máximo Perea.—Un prado en Valmayor, de una fanega de primera: linda Saliente Antonio Hernandez; Mediodía Perfecto Garcia; Poniente y Norte Valmayor: líquido imponible 19 pesetas; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 571.—D. Dionisio Pastor.—Un prado en Todostres, de una fanega de primera: linda Saliente Antonio Sanchez; Mediodía Eleuterio Garcia; Poniente Gregorio Preciado, y Norte Juan Martín; líquido imponible 19 pesetas; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 578. D. Julian Pastor.—Un cercado en Valdecarros, de haber dos fanegas y seis celemines de segunda: linda Saliente Eustaquio Garcia; Mediodía Guillermo Mogaena; Poniente Miguel Herranz, y Norte el camino: líquido imponible 12 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 579. D. Domingo Palomo.—Una tierra en Covertera, de una fanega de tercera: linda al Saliente Julian Mogaena; Mediodía el camino; Poniente Pedro Herranz, y Norte Ceferino Preciado: líquido imponible 3 pesetas; capitalizada en 100.

Núm. 582. Doña Feliciano Rodriguez.—Un herren en el Moreno, de una fanega de tercera: linda Saliente Luis Preciado; Mediodía el camino, y Poniente y Norte Antonio Estéban: líquido imponible 3 pesetas; capitalizado en 100.

Núm. 587. D. Cirilo Rodriguez Garcia.—Un prado de la Paloma, de 10 fanegas de primera: linda Saliente Ignacio Moreno; Mediodía la calleja; Poniente Antonio Estéban, y Norte el camino: líquido imponible 90 pesetas; capitalizado en 3.000.

Núm. 596. D. Valentin Sanchez Garcia.—Un herren en Piedra Caballero, de una fanega y seis celemines de segunda: linda al Saliente Nicolás Herranz; Mediodía José Martín; Poniente y Norte Julian Preciado: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos; capitalizado en 250 pesetas.

Núm. 601. D. Eulogio Serrano.—Una tierra en el cerro de Quijan, de cuatro fanegas de segunda: linda al Saliente Felipe Ciecelo; Mediodía Matías Hipólito; Poniente Clemente Gonzalez, y Norte Fé-

lix Lorente: líquido imponible 26 pesetas; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 607. D. Francisco Ventura.—Un cercado Borreguero, de dos fanegas de tercera: linda al Saliente el camino; Mediodía Juan Martín; Poniente Propios de Zarzalejo, y Norte Ruperto Pastor: líquido imponible 6 pesetas; capitalizado en 200.

Núm. 615. D. Manuel Santos Ventura.—Un prado en Fuente Anton, de seis celemines de primera: linda al Saliente la Fuente Anton; Mediodía Dionisio Redondo; Poniente Francisco Martín, y Norte Miguel Herranz: líquido imponible 35 pesetas 57 céntimos; capitalizado en 1.185 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndose que en el remate serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valdemorillo á 12 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Alejandro Gonzalez.—El Comisionado, Pedro Atienza.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se anuncia el extravío de tres extractos de inscripción de acciones del Banco de España, que representan uno las señaladas con los números 121.305 y 121.306; otro de 10, señaladas con los números 143.021 al 143.030 inclusive, y el otro restante de cuatro acciones, señaladas con los números 149.084 al 149.086, igualmente inclusive, que componen un total de 16 acciones, y cuya propiedad reclama D. Santiago Vera, de esta vecindad, quien para acreditarlo ha presentado la póliza de contratación y adquisición.

En su virtud las personas que se crean con algun derecho sobre dichos extractos acudirán á deducirlo ante el expresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días que ha de mediar entre la publicación de uno á otro de los tres anuncios, y aun de 10 días más después del último; bajo apercibimiento de que no haciéndose ninguna reclamación se declararán nulos y de ningun valor ni efecto los repetidos extractos extrañados.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Escribano, Pedro José Vigil. 159—183

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

El Vellon.

Conforme á lo mandado por la Administración económica de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta con libertad de ventas y en conjunto los derechos de las especies que se consuman en esta población durante el presente año económico y se hallen sujetas á dicho impuesto; y para sus dos remates ha señalado los días 20 y 27 del corriente, y hora de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Vellon 12 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Remigio Romano.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.